



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

NULIDAD
MENOR CUANTIA
Rad. 2020-00066-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Resueltas las excepciones previas, de conformidad con el artículo 372 del C G del P, se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL.

Para el efecto se señala el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), audiencia que se realizará a través de la plataforma TEAMS. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e287c37513049780aac1d0e47b65239dddd3aef0a5dbddd6f4af40503960e3**

Documento generado en 26/08/2020 03:00:05 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

CÓDIGO INTERNO COMITENTE: 19-39070

RADICADO: 20011-61-09544-2012-00002-00.

RADICADO INTERNO COMISIONADO 2020-005

COMITENTE: JUEZ 3 EPMS DE VALLEDUPAR

SENTENCIADO: JOSE LUIS CASTILLO LARA C.C. No. 5.084.612.

DELITO: FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.

AUXILIESE la comisión de la referencia. En consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO a JOSE LUIS CASTILLO LARA de lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004 y SUSCRIBIR de manera urgente, diligencia de compromiso, prestando caución prendaria por el valor de \$200.000 pesos, con las obligaciones contenidas en el art. 65 C.P.

Adviértase al antedicho señor que, con fundamento en el inciso 2 del artículo 66 del C.P., de no cumplir con lo anterior, se revocará el subrogado penal y se ordenará su captura, para que cumpla la pena de 36 MESES DE PRISIÓN.

El sentenciado reside en la Calle Kennedy Casa N.º 3 - 40 de Rio de Oro – Cesar.

Una vez cumplido lo anterior, ENVIAR al comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c380fc381557a0b6a2bee384069d85bc88fdb0a9f05260b6228c53707af6ab3

Documento generado en 26/08/2020 03:02:28 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

CÓDIGO INTERNO COMITENTE: 20-39779

RAD. No.: 54498-60-01132-2015-01840-00.

RADICADO INTERNO COMISIONADO 2020-006

COMITENTE: JUEZ 3 EPMS DE VALLEDUPAR

SENTENCIADO: HENRY DE JESUS JAIME SANJUAN C.C. No. 88.280.468.

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

AUXILIESE la comisión de la referencia. En consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO a HENRY DE JESUS JAIME SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.468 de lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004 y SUSCRIBIR de manera urgente, diligencia de compromiso, prestando caución prendaria por el valor de \$100.000 pesos, con las obligaciones contenidas en el art. 65 C.P.

Adviértase al antedicho señor que, de no cumplir lo anterior, con fundamento en el inciso 2 del artículo 66 del C.P., se revocará el subrogado penal y se ordenará su captura, para que cumpla la pena de 40 MESES Y 20 DIAS DE PRISIÓN.

El sentenciado reside en la vereda el Silencio, sin más datos.

Una vez cumplido lo anterior, devolver al comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ff04eda7131ef44e312ea21a0be1017ca120098d3e7e830a57336b85d6b597

Documento generado en 26/08/2020 03:03:02 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso informando que el 13 de agosto de 2020 se contestó la demanda oportunamente y el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido. Provea.

SECRETARIO

26 DE AGOSTO DE 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2020-00072-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Río de Oro, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de Diez (10) días, para los fines del artículo 443 numeral 1° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e366bbf44a1a0e00980477cc919785705251edcc68c39cb3146bdf883959b**
Documento generado en 26/08/2020 03:03:37 p.m.



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-00224-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que mediante proveído que antecede, de fecha 19 de agosto de 2020 por solicitud de las partes se dispuso la SUSPENSION DEL PROCESO hasta el 30 de noviembre de 2020, se hace indispensable corregir la omisión generada por el Despacho al acceder a lo pretendido sin que la solicitud estuviere coadyuvada por el acreedor de remanentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP.

Es de indicar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 519 de 2005, MP Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, estableció que el anterior criterio *“debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”* y en Sentencia T 1274 de 2005, MP Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL señaló que *“la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

De esta manera, el auto de fecha 19 de agosto de 2020 no constituye ley del proceso ni hace tránsito a cosa juzgada, por haberse accedido en él a la suspensión del proceso, sin cumplir con una exigencia *legal* como lo es, la suscripción de dicha solicitud por parte del acreedor de remanentes.

Tal como consta a continuación, el 8 de febrero de 2018 se materializó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en este asunto y a favor del proceso radicado con el número 2015-00032-00 seguido por CREZCAMOS en contra de GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA.



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia



Conforme a lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 466 del CGP para poder acceder a la suspensión del proceso, la solicitud presentada debe estar coadyuvada por el acreedor de remanentes, en este caso CREZCAMOS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0b1887ca908cd8a6418435b14c7affc4079763b69be6f4790b8d01c057064d**
Documento generado en 26/08/2020 03:04:28 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Rad. 2019-00176-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rio de Oro (Cesar), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Publicado el listado que emplaza al demandado LUIS ORLANDO QUINTERO en el registro nacional de emplazados por el término de quince (15) días, se DESIGNA como CURADORA AD LITEM que lo represente a la Doctora MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.091.670.668, TP 296871 del C S de la J y correo electrónico maryivergel@hotmail.es.

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 num 7 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2c14a2998a811f7c939d770b0a5c443952b04d7c18be8232a438567df65e3a

Documento generado en 26/08/2020 03:05:18 p.m.



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

Alimentos
Rad. 2020-00006-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), audiencia que se realizará a través de la plataforma TEAMS. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda y aportados oportunamente por la demandante.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, aportadas por el demandado.
- Recibir el testimonio de ELIECER RODAS GUAITERO, ALBEY GUERRERO QUINTERO Y JHON JAIRO SANJUAN RINCON
- Recibir interrogatorio de parte a la demandante DAIXY AMIRA CARVAJALINO.
- Solicitar a la Alcaldía Municipal de Río de Oro, Cesar, informe se las menores de edad VALENTINA Y MARIANA ARIAS CARVAJALINO son beneficiarias de algún subsidio por parte del estado, en caso afirmativo en que consiste el mismo
- No se decreta como prueba el interrogatorio de la propia parte, por no estar permitida en el CGP.

DE OFICIO

- Por Secretaría efectuar la consulta de índice de propietarios de la Superintendencia de notariado y registro tanto de la demandante como del demandado.
- OFICIAR a la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Ocaña para que informen si el demandado ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.836.678 posee vehículos a su nombre.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído, a quienes deberá el interesado garantizar la comparecencia virtual.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64118dde392620c5197c61d7fe866269eff9ff58dbb9c4a70dedc4adcdadaacd**
Documento generado en 26/08/2020 03:08:28 p.m.



Río de Oro, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00096-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ELISA MARIA SUAREZ
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA
EJECUTADO: ALIRIO SÁNCHEZ RAMIREZ

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante envía a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, allegando en físico al Despacho Judicial con los debidos protocolos de bioseguridad, el original del título base de recaudo.

La demanda ejecutiva singular presentada por el abogado JOSE ARMANDO DAZA identificado con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484, quien actúa como endosatario en procuración de la señora ELISA MARIA SUÁREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.863.596 expedida Rio de Oro, Cesar, contra ALIRIO SÁNCHEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 5.083.832 expedida en Rio de Oro, Cesar, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Lo referente a medidas cautelares se adelantara en cuaderno separado.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor ALIRIO SÁNCHEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 5.083.832, quien deberá pagar a favor de JOSE ARMANDO DAZA identificado con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484, quien actúa como endosatario en procuración de la señora ELISA MARIA SUÁREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.863.596 expedida Rio de Oro, Cesar, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo desde el día 2 de julio de 2019, hasta el día 2 de mayo de 2020, a la tasa fijada por la Superintendencia financiera, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 3 de mayo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la ejecutada cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- CUARTO:** En cuaderno separado se tramitara lo referente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febb58c9c219c68764d241451f3bd56879fe2e5ab10b625108ddcb202d1a9390**
Documento generado en 26/08/2020 03:09:03 p.m.



Río de Oro, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00097-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FELIPE ANDRÉS NAVARRO DURAN
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA
EJECUTADO: HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante envía a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, allegando en físico al Despacho Judicial con los debidos protocolos de bioseguridad, el original del título base de recaudo.

La demanda ejecutiva singular presentada por el abogado JOSE ARMANDO DAZA identificado con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484, quien actúa como endosatario en procuración del señor FELIPE ANDRÉS NAVARRO DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No 1.090.373.936 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, contra HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA identificado con la cedula de ciudadanía 18.904.081 expedida en Rio de Oro, Cesar, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Lo referente a medidas cautelares se adelantara en cuaderno separado.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA identificado con la cedula de ciudadanía 18.904.081 expedida en Rio de Oro, Cesar, quien deberá pagar a favor de JOSE ARMANDO DAZA identificado con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484, quien actúa como endosatario en procuración del señor FELIPE ANDRÉS NAVARRO DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.373.936 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 14.350.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo desde el día 3 de junio de 2019, hasta el día 15 de junio de 2020, a la tasa fijada por la Superintendencia financiera, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

exigible la obligación, es decir desde el 16 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la ejecutada cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: En cuaderno separado se tramitara lo referente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ae7cb6281821a4e7a8b66872da769ce14d50027af4a4cc7eddb5805c5f6cc6**
Documento generado en 26/08/2020 03:09:40 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00100-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO.
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS
EJECUTADO: LUIS ALFONSO CONTRERAS

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagare base de recaudo se encuentra bajo custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel reproducción del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderada Judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS identificada con CC. No. 37.311.224 y TP. No. 75.227, contra el señor LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.372.978 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta pagare No. 024656100005158 que suscribe el deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los propios de cada título valor previstos en el artículo 709 ibidem y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C.G. del P., consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.372.978, quien deberá pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8, a través de su apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.999.151.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005158; por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$2.814.811) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 7 puntos, desde el 16 de junio de 2018 hasta el 16 de junio de 2019, más CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 162.742) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 17 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 2020, por solicitud de la parte ejecutante, quien bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer el canal digital y la dirección física de notificaciones del demandado.
- En consecuencia, deberá remitirse comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador ad-litem, a quien se le hará el requerimiento respectivo.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de BANAGRARIO.
- QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.
- SEXTO: AUTORIZAR a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO identificada con C.C. No. 1.098.673.106, T.P No. 227.076 para que actué como dependiente judicial. En lo referente a la autorización concedida a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, se sujetará a lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y 123 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6e9eb407dc7a99874f165762ef64ca25e1cfa89854ad4f48b29879407d2968

Documento generado en 26/08/2020 03:10:24 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2015-00032-00
Ejecutivo singular – mínima cuantía

Río de Oro, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

NO SE ACCEDE a la solicitud de embargo de remanentes toda vez que en aplicación del inciso 3 del numeral 6 del artículo 463 del CGP, la medida cautelar de embargo de remanentes del del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2017-00224-00 ya existe en favor de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea4f0adfdcc2ef99c3e4329c51b054869409e2c952916377573eeca5dec36a5**
Documento generado en 26/08/2020 03:12:28 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

Ejecutivo Singular Mínima Cuanía
Rad. 2020-00064-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Río de Oro, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la ejecutante sea lo primero indicar que no fue posible obtener la trazabilidad web de la guía YP004030095CO por cuanto el sistema reporta que no fue encontrada.

No obstante lo anterior, las actuaciones para lograr la notificación del ejecutado **NO** podrán ser tenidas como válidas, atendiendo lo dispuesto en el CGP y como quiera que se desconoce el canal digital para notificaciones del demandado, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del CGP.

Al respecto el numeral 3 del artículo 291 del CGP establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Sobra advertir que dadas las condiciones de trabajo virtual, habrá de entenderse que esa comparecencia habrá de hacerse de manera virtual y para el efecto la comunicación de que trata el artículo anterior habrá de tener relacionados los canales de atención jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono habilitado 313 404 3353 de este Despacho Judicial.

Si en la oportunidad antes indicada el citado no comparece (entiéndase de manera virtual o presencial previa cita), deberá agotarse la notificación por aviso.

Por su parte, el artículo 292 del CGP, establece:



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

De esta manera, en el presente asunto, no obra incorporada en el expediente la comunicación cotejada de que trata el artículo 291 del CGP, enviada al demandado con las vicisitudes antes expuestas. Solo se aportó la constancia de entrega de alguna comunicación, sin conocer cuál. De tal manera, que el aviso no podría enviarse como lo disponen las normas antes citadas.

Ha de señalarse la importancia de una correcta notificación, en este caso, del auto que libra mandamiento de pago, en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

Así mismo, como quiera que es de público conocimiento que no está autorizado el acceso a las sedes judiciales, que el trabajo se realiza de manera virtual a través de los canales dispuestos, lo mínimo es que dicha información conste en las comunicaciones que, para efectos de surtir la notificación, es enviada a las partes, en compañía de la copia de la demanda y los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d89e99e6291f3b8f9cf5103e1728db9ce652e1e21a202d603ad2b161ffa033**

Documento generado en 26/08/2020 06:44:05 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
2018-00231-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, REQUIERASE a la parte ejecutante para que surta la notificación del mandamiento de pago a los herederos del causante RAMON MENESES, señores MARTIN MENESES CHACON, MARIELA MENESES CHACON Y YENY MENESES CHACON, conforme se ordeno en auto que antecede. La notificación deberá realizarse conforme lo establece el CGP o en caso de conocerse la dirección de correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

Por otra parte, como quiera que el referido decreto presidencial 806 del 4 de Junio de 2020 también estableció en su artículo 10 que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, por secretaria désele cumplimiento a la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante RAMON MENESES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.083.137.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C G del P, que establece “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9de7c6023c2660726ca4d07fc91933eb6d5af4f7537a204ce2e26237127555b**
Documento generado en 26/08/2020 03:13:05 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SUCESION
2017-00074-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que con ocasión de la pandemia por COVID 19 se expidió el decreto presidencial 806 del 4 de Junio de 2020 que establece en su artículo 10 que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, por secretaria désele cumplimiento a la publicación del emplazamiento de los interesados que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión de la causante ANA MARIA DURAN DE SANTANA.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C G del P, que establece “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Por otra parte, requiérase al abogado ALEXANDER MUÑOZ PABON quien actúa en representación de los herederos reconocidos LIGIA SANANA, HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN Y BETTY ESPERANZA SANTANA, para que allegue copia de la providencia proferida en el proceso de nulidad absoluta 2016-00071-00 adelantado en el juzgado 10 civil del circuito de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2065721c15c8c5d948a637057f07b6ecd7217a31ac10ffd28ab2848f1c6506d**
Documento generado en 26/08/2020 03:13:44 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00101-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS NAVARRO DURAN
ABOGADA DTE.: DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LICETH PAOLA CABRALES L

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que la Letra de Cambio base de recaudo se encuentra bajo custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel reproducción del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el señor FELIPE ANDRÉS NAVARRO DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No 1.090.373.936 expedida en Cúcuta, N. de Sder, a través de endosatario en procuración abogada DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SÁNCHEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.017.146.143 expedida en Medellín, Antioquia, portadora de la T.P. No 319.285 del C.S. de la J., contra la señora LICETH PAOLA CABRALES identificada con la cedula de ciudadanía No 37.336.656 expedida en Ocaña, N. de S/der., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta Letra de Cambio que suscribe la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los propios de cada título valor previstos en el artículo 671 ibídem y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C.G. del P., consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora LICETH PAOLA CABRALES identificada con la cedula de ciudadanía No 37.336.656 expedida en Ocaña, N. de S/der., quien deberá pagar a favor de FELIPE ANDRÉS NAVARRO DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No 1.090.373.936, a través de su endosatario en procuración abogada DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.017.146.143 y T.P. No 319.285 del C.S. de la J., la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.150.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio; más los intereses de plazo por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio desde el día 22 de Noviembre de 2018, hasta el día 01 de Agosto de 2020; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020 corriendo traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días para que formule las excepciones a que haya lugar.

Si bien es cierto la ejecutante manifiesta desconocer la dirección de notificaciones de la parte pasiva, en la demanda se indica su lugar de trabajo a donde deberán enviarse las citaciones correspondientes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SÁNCHEZ, con C.C. No. 1.017.146.143 y T.P. No. 319.285 del C.S. de la J., endosatario en procuración.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804b5db471e5cbd210bf882b01e2aa9d0d556ea074e9f35c193f05d5b9aa9034

Documento generado en 26/08/2020 03:14:19 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00102-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO.
EJECUTADOS: EVER ASCANIO GUERRERO
DIMAS CAMPOS SANCHEZ

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagare base de recaudo se encuentra bajo custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderada Judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS identificada con CC. No. 37.311.224 y TP. No. 75.227, contra los señores EVER ASCANIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.796 y DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.375.659, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta pagare No. 024656100004860 que suscriben los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los propios de cada título valor previstos en el artículo 709 ibidem y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C.G. del P., consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores EVER ASCANIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.796 y DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.375.659, quien deberá pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8, a través de su apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$9.999.263.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004860; por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.311.294) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 6.5 puntos, desde el 5 enero de 2019, hasta el 5 de julio de 2019, más TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 35.361) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 2020 como quiera que la parte actora bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer la dirección de notificación de los demandados.
- En consecuencia, deberá remitirse comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador ad-litem, a quien se le hará el requerimiento respectivo.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de BANAGRARIO.
- QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.
- SEXTO: Se AUTORIZA a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO identificada con C.C. No. 1.098.673.106, T.P No. 227.076 para que actúe como dependiente judicial, en lo referente a la autorización concedida a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, se sujetara a lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y 123 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bf2599ff4db46e6d046b446c9f91eaa31c6fc2dddb8577d9ad5bdce7be7008

Documento generado en 26/08/2020 03:14:52 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00069
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, según lo dispone el artículo 447 del CGP., SE ACCEDE a lo solicitado por la parte actora. En consecuencia, se dispone ENTREGAR al acreedor los títulos existentes y los que en lo sucesivo se causen hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608750b45bfc33e24147a09ac181372e33f6628e3759bd1c9a6466de95bf634d

Documento generado en 26/08/2020 03:15:23 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00188-00
PERTENENCIA

Téngase cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora, quien allegó las certificaciones en la página web del emplazamiento efectuado a las personas interesadas y herederos indeterminados de RAFAEL MARIA CASADIEGOS y téngase por contestada la demanda por la curadora ad litem designada en este asunto.

Una vez levantada la suspensión de diligencias a nivel nacional dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio de 2020, señálese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8289e9457393fab2e39dd6ea17f4a1415d47353d90b48bb10b6b15a19d1e6488

Documento generado en 26/08/2020 03:16:05 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

26 de agosto de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2016-00043-01.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio allegado por la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, el cual informa que se dio terminación al embargo dentro del proceso 2016-00043-00 a partir del mes de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401e6c501ce21d030f13673eedd5682f3424082fa9b738e45d38b7917138e226**
Documento generado en 26/08/2020 03:16:48 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

26 de agosto de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2016-00100-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio allegado por la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, el cual informa que se dio terminación al embargo dentro del proceso 2014-00052-00 y se reanuda el embargo dentro del proceso 2016-00100-00 a partir del mes de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02728896909a2384fc1e68df6245a7da070f2dbaed5c4a1ef09b57277e0d2619**
Documento generado en 26/08/2020 03:17:23 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la ORIP Ocaña. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

26 de agosto de 2019



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 2020-00090.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante al Inscripción del Embargo, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1e23db50e033ec78cd71a1e6a1b10d598f491daaa408c0619c98f356786dec**
Documento generado en 26/08/2020 03:18:00 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2020-00077-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL
ACCION: REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: IVAN SANTIAGO QUINTERO.
APODERADO: FERNANDO SANABRIA RIVERA.
DEMANDADO: EULISES JOSE ARIAS LEON.GENER NORIEGA

Sin haberse subsanado la demanda dentro del término concedido para ello como se ordenó en auto que antecede, este Despacho Judicial procede a RECHAZAR la demanda de conformidad con lo manifestado en el Art. 90 del C G del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Río de Oro (cesar)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal -acción reivindicatoria, incoada por IVAN SANTIAGO QUINTERO, a través de apoderado judicial FERNANDO SANABRIA RIVERA, en contra de EULISES JOSE ARIAS LEON y GENER NORIEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGUENSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y procédase al archivo, previa las anotaciones del caso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a53745d09631ff5d7b99f4c1fe9970e2443ed40581c23e04437b8fac275b2c9

Documento generado en 26/08/2020 03:18:48 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2018-00233-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE POR AVISO EL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS EJECUTADOS.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ada79127aa54e747b753701a0270314d1cc3a0573637695b483173492bc029

Documento generado en 26/08/2020 03:19:22 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2019-00136-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO HERNAN DARIO HERRERA.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1eb6de8107b2eddb8064e4099d823f1708a12d049dc5aea74629962f367b4b1

Documento generado en 26/08/2020 03:20:06 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2019-00207-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE POR AVISO EL MANDAMIENTO DE PAGO A LA EJECUTADA.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79be32b14f629275c1c40fee682f6199373c0a861d03df3e0145dcfe52989617

Documento generado en 26/08/2020 03:20:51 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2019-00251-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS EJECUTADOS.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2de3ac7eb4f0b63e5808fb34e98922fbf2fabf8548ca7feaf95fc3b57e0014**

Documento generado en 26/08/2020 03:21:31 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00003-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Allegue recibido del oficio 0117 entregado para su materialización el 14/02/2020.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70e07860f0efcb6936cbff6b7f4f0ccd91cb082eb136cc0a7f16b4b04c8c66d

Documento generado en 26/08/2020 03:22:10 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00004-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Adelante la notificación del mandamiento de pago a la demandada YULIS ACEVEDO DIAZ.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b588659ca2c24c86661e8808772784603c50d79a35c62b17339abc1fad7719

Documento generado en 26/08/2020 03:23:00 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00014-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Adelante la notificación del mandamiento de pago a los demandados GILDARDO CHACON MENESES Y EDGAR DANIEL CHACON ARIAS.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1d9142549d9b43fe59d62919108db7a3746fe147466998b33fbb090f5156cd

Documento generado en 26/08/2020 03:23:42 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00033-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Adelante la notificación del mandamiento de pago al demandado ALFREDO MORENO SANCHEZ.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e794bba2d2c829788f18ad5917a18f61b5b7e4c5f2271fadec30aa3caaa9ef

Documento generado en 26/08/2020 03:24:25 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00034-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Adelante las actuaciones correspondientes para la materialización de la medida cautelar decretada.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c285963c910d6b2324f59954797bb78757d04cf75911d670bac22747d7ff1d

Documento generado en 26/08/2020 03:25:12 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO ALIMENTOS
Rad. 2019-00236-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique la demanda a la parte pasiva conforme lo establece el CGP y/o el Decreto 806 de 2020 o informe el estado de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble ya embargado en este asunto.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a71024579e321a540849d3743112d6e2bb7ae8e107260a10753c563fc68304

Documento generado en 26/08/2020 03:27:05 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO HIPOTECARIO
MINIMA CUANTIA
Rad. 2019-00182-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique la demanda a la parte pasiva conforme lo establece el CGP y/o el Decreto 806 de 2020. Debe advertirse que la parte actora allegó certificación de entrega del aviso cuando lo correspondiente era certificar la entrega de la citación para notificación personal.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a5f382f1f73325380815f39afb2347774f08739b90bf532e527a20346a2267**
Documento generado en 26/08/2020 03:28:07 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTIA
Rad. 2020-00001-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos que fueron suspendidos por la pandemia de COVID 19 y transcurrido el mes de que trata el artículo 2 del decreto 564 de 2020, se observa que el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- MATERIALICE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5156c3f2ccc494f5d6619e01a1cf5ffbeb4e86f0d79c6efa365e394a0a272cbb**
Documento generado en 26/08/2020 03:28:57 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00031-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE al ejecutante para que en las citaciones y/o comunicaciones enviadas al ejecutado se indiquen los canales de comunicación jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co , **teléfono 313 404 3353** habilitados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, teniendo en cuenta la modalidad de trabajo en casa adoptada en virtud de la emergencia sanitaria por COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e8165af616f3b09cb282fbb8d5694a3f5ef8d9bb6471c77f788d96a95fe371

Documento generado en 26/08/2020 03:29:34 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00057-00
PERTENENCIA

Ínstese al peticionario para que, de acuerdo a sus deberes impulse las actuaciones que le corresponden y en virtud del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 allegue la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, en la página web del medio de comunicación la opinión y que fuera publicado en el medio escrito el 27 de octubre de 2019.

En consecuencia, el memorial que antecede y que informa una situación entre el apoderado judicial de la parte actora y el medio de comunicación no da respuesta al requerimiento del juzgado y es un asunto ajeno al mismo.

Por lo anterior, dese cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b2974719bf04ac04d5c7bbf6f635b78476e0da30c91e583dcd5f68483f

Documento generado en 26/08/2020 06:42:14 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

SERVIDUMBRE
RAD. 2019-00184-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE a la parte actora para que allegue la constancia de publicación o permanencia del edicto emplazatorio de DIOSELINA PEÑUELA TAMAYO en el periódico y la página web de El Tiempo, toda vez que en el documento aportado no se observa ni fecha de publicación, no publicación web.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bbe07ea3efc15a1663152d46644d1d56dd328fa388224b793a6b000be16e1c**
Documento generado en 26/08/2020 03:30:04 p.m.



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

Río de Oro, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO	RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO	2020-00068-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	JHON ESNEIDER DURAN
ENDOSATARIO	DR ANTONIO MENESES
EJECUTADO	JOSE ANTONIO BERMUDEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA radicado No. 2020-00068-00, promovido por JHON ESNEIDER DURAN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.240 a través de endosatario en procuración Doctor ANTONIO JOSE MENESES MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.959 y tarjeta profesional 272.810 del C S de la J y en contra de JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.193, toda vez que el ejecutado se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 27 de julio de 2020, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, como consta a continuación, sin presentar excepción alguna:

22/7/2020

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Rio De Oro - Outlook

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2020-00068-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Rio De Oro
<jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/07/2020 11:29 AM

Para: bermudezcabralas@hotmail.com <bermudezcabralas@hotmail.com>; gerencia@esehospitalrmm.gov.co <gerencia@esehospitalrmm.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

01Demanda Ejecutiva.pdf; 02MEDIDA CAUTELAR.pdf; 03ORDEN DE PAGO.pdf; 04AUTO EMBARGO.pdf;

Adjunto envío la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago y medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado 2020-00068-00 para que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto presidencial 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos (10 días hábiles) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Secretario.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado Promiscuo Municipal De Rio de Oro - Cesar
Calle 4 # 2-17 Humareda
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfax (7) 5619128

Con proveído de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a la parte pasiva cancelar a la parte actora la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) como capital contenido en la letra de cambio que se ejecuta, más intereses de plazo e intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

De igual forma, se ordenó como medida cautelar el embargo y retención en la proporción legal establecida, de los salarios que devenga el ejecutado JOSE ANTONIO BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.91.216.193, como empleado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO DE BARRABCABERMEJA, SANTANDER, quien se desempeña como gerente de dicha entidad y de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros y corrientes a nombre del ejecutado en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

La parte pasiva se notificó de manera personal por los medios electrónicos y no formuló excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor – *LETRA DE CAMBIO*, que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos comunes tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

De igual manera, este documento suscrito por el deudor JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES y que se presume auténtico, contiene una obligación clara - *no ofrece motivo alguno de duda-*, expresa - *se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento-* y actualmente exigible – *la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-* como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título ejecutivo la letra de cambio 01 que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) promovido por JHON ESNEIDER DURAN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.240 a través de endosatario en procuración Doctor ANTONIO JOSE MENESES MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.959 y tarjeta profesional 272.810 del C S de la J y en contra de JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.193 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86fedfe8656c701f657796610693825f6b51fbe954ffd352658dc30537acdc**

Documento generado en 26/08/2020 03:30:35 p.m.